



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 61606/2021

TJ/II-34506/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2715/2022.

Ciudad de México, a 20 de mayo de 2022.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

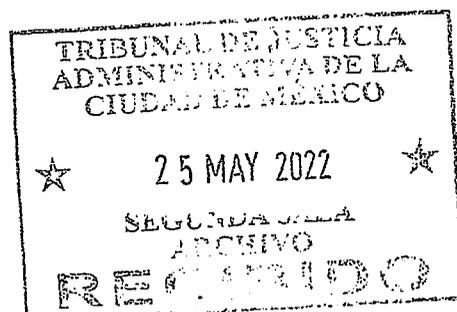
**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA  
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-34506/2021**, en 56 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 61606/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

56  
8/04/22  
8/04/22

08-04 20

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 61606/2021**

**JUICIO NÚMERO: TJ/II-34506/2021**

**ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA y TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**APELANTE: APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA SILVIA GUADALUPE BRAVO SÁNCHEZ**

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la Sesión del día DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ 61606/2021**, interpuesto ante este Tribunal el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la Resolución al Recurso de Reclamación pronunciada el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/II-34506/2021**.

**RESULTANDOS**

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, interpuso demanda ante este Tribunal el trece de julio de dos mil

veintiuno, señalando como actos impugnados los que a continuación se digitalizan:

1.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTA DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX referente al folio de infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX impuesta al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), tal y como se acredita con el original del referido formato de pago, así como con el Recibo de Pago a la Tesorería, Pago Por Línea de Captura Realizado en Kiosco de la Tesorería Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de donde se advierte la Certificación Digital de la Tesorería Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de donde se desprende la línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

2.- La Boleta Sanción folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se señala en el punto anterior, la cual, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba.

3.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTA DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX referente al folio de infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX impuesta al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tal y como se acredita con el original del referido formato de pago, así como con el Recibo de Pago a la Tesorería, Pago Por Línea de Captura Realizado en Kiosco de la Tesorería Aragón, de donde se advierte la Certificación Digital de la Tesorería Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de donde se desprende la línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

4.- La Boleta Sanción folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se señala en el punto anterior, la cual, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba.

2.- La Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, por auto de catorce de julio de dos mil veintiuno admitió la demanda, y con fundamento en los artículos 60 fracción II y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

la Ciudad de México, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana para que al dar contestación a la demanda, exhiba las boletas de infracción impugnadas, apercibiéndole que de no cumplir con dicho requerimiento se tendrían por ciertos los hechos planteados en la demanda, resolviéndose lo que en derecho proceda en el momento procesal oportuno.

3.- Inconforme el requerimiento señalado en el punto que antecede, el apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, interpuso Recurso de Reclamación, mismo que fue resuelto el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, en el que se resolvió:

**"PRIMERO.-** El presente Recurso de Reclamación resulto (sic) **INFUNDADO**, en consecuencia se confirma el proveído recurrido de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno en los términos precisados en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Continúese con el trámite del presente juicio de nulidad.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."**

4.- El **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación en contra de la referida Interlocutoria.

5.- El Magistrado Presidente de este Tribunal, por acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintiuno, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando **Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes**, quien recibió los expedientes respectivos el quince de febrero de dos mil veintidós.

## CONSIDERANDOS

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal; 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo PRIMERO Transitorio de las citadas Leyes.

II.- Por economía procesal, se omite la transcripción de los agravios expuestos por la apelante, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.- Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

Época: Cuarta  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis S.S. 18

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

R.A. 893/2014- Juicio Contencioso: III-69109/2013. Parte Actora: Claudia Adriana González Plata. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. César Castañeda Rivas. Secretario. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.

R.A. 2666/2014- Juicio Contencioso: I-35103/2013. Parte Actora: Javier Arreola Ramírez. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Raúl Armida Reyes. Secretario. Lic. Antonio Romero Moreno.

R.A. 2963/2014- Juicio Contencioso: III-78409/2013. Parte Actora: Felipe Santiago Cruz. Fecha 27 de agosto de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Arturo de la Rosa Peña. Secretaria. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, a efecto de lograr una mayor claridad en el asunto, transcribe el Considerando II de la Resolución que recayó al Recurso de Reclamación que se revisa, materia de esta Apelación:

“II.- Esta Juzgadora considera que el agravio que hace valer el recurrente en el Recurso de Reclamación que se analiza, es **INFUNDADO**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El recurrente como **ÚNICO** agravio sustancialmente hace valer lo siguiente: -----

*El requerimiento con apercibimiento que se hace en el acuerdo de admisión de demanda es contrario a derecho, carece de la debida fundamentación y motivación y lesiona nuestros derechos procesales, ello sin razón de que Usía no analizo y aplico de forma correcta la normatividad que rige la materia contencioso administrativo en la Ciudad de México, en específico, la hipótesis o supuesto normativo contemplado en el diverso 58 fracción II de la Ley de la materia, (...).*

*Es importante destacar que esta autoridad enjuiciada no desconoce la norma ni los alcances y efectos de la misma, en ningún momento se cuestiona la facultad que el artículo 81 y 84 de la Ley de la Materia otorga al Magistrado Instructor para poder requerir la exhibición de cualquier documento a las partes para un mejor conocimiento de los hechos y con ello poder llegar a la verdad historia y jurídica de los hechos que propiciaron la litis, sin embargo, partiendo de dicha premisa, era su obligación requerir al promovente para que acreditara que antes de interponer su demanda, solicito a la autoridad responsable, copias del acto cuya nulidad pretende, siendo ello elemento de vital importancia en la secuela procesal, pues de allí, se parte para el efecto de acreditar los elementos que permiten analizar un requerimiento jurisdiccional como el que nos ocupa. (...).*

Ahora bien, las manifestaciones que hace valer la autoridad demandada, las mismas resultan **infundadas e insuficientes** para modificar el auto recurrido, en virtud de que si bien es cierto que esta Juzgadora requirió a la autoridad demandada la exhibición de las boletas de infracción impugnadas, no menos lo es, que con dichas constancias se requirieron con la finalidad de una mejor decisión al momento de dictar sentencia en el presente juicio.

A mayor abundamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es una facultad potestativa, no impositiva que tiene el Juzgador de allegarse de los elementos necesarios con la finalidad de conocer con certeza los hechos en cuanto a su veracidad y poder emitir un fallo contando con los elementos suficientes. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 201697

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Agosto de 1996

Materia(s): Civil

Tesis: I.8o.C.51 C

Página: 665

**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. CONSTITUYE UNA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES DE INSTANCIA Y NO UNA OBLIGACION.**

La práctica de diligencias para mejor proveer regulada por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, constituye una facultad de las autoridades de instancia y no una obligación, por lo que si éstas no decretan la recepción de una determinada prueba para mejor proveer, ello de ninguna manera puede resultar conculcatorio de las garantías individuales del quejoso, precisamente por constituir una facultad potestativa que tiene el juzgador para ordenar ese tipo de diligencias y no una obligación.

Bajo este orden de ideas, al solicitar las boletas de infracción en el acuerdo de admisión del presente juicio, no se viola el principio de igualdad procesal entre las partes, el objetivo de requerir dichas documentales no es el de perfeccionar las pruebas ofrecidas por el demandante, ni de constituir la pretensión de alguna de las partes, sino que únicamente se tiene como objeto el que esta Sala pueda formar su propia convicción sobre la materia del litigio así como allegarse de los documentos necesarios para la correcta resolución de la cuestión planteada en el presente asunto, al tener conocimiento y acceso a las constancias que constituyeron el antecedente directo del hoy acto impugnado, sin que se advierta que con lo anterior se cause algún perjuicio a la autoridad demandada.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Por último, por lo que hace a las manifestaciones con relación a que esta Juzgadora debió "requerir al promovente para que acreditara que antes de interponer su demanda, solicitó a la autoridad responsable, copias del acto cuya nulidad pretende", las mismas serán materia de estudio de fondo.

En virtud de lo anterior, se concluye que el Recurso de Reclamación hecho valer por el recurrente es **INFUNDADO** e insuficiente para modificar el auto recurrido. Por lo que **SE CONFIRMA el acuerdo de fecha catorce de julio dos mil veintiuno** por las razones antes precisadas."

**IV.-** Hecho un análisis de las constancias que integran los autos del expediente principal, este Pleno Jurisdiccional advierte que el presente Recurso de Apelación ha quedado **sin materia**, en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas.

En efecto, de las constancias de autos, se advierte que la Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, por auto de catorce de julio de dos mil veintiuno, admitió la demanda; y toda vez que el actor manifestó desconocer las Boletas de Sanción que impugna, con fundamento en los artículos 60 fracción II y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que junto con su contestación a la demanda exhibiera en original o copia certificada las mismas, lo anterior, bajo el **apercibimiento** que de no cumplir con tal requerimiento, se tendrían por ciertos los hechos que con dichas Boletas de Sanción se pretenden acreditar, resolviéndose lo que en derecho proceda en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, de la revisión que se hace de las constancias que integran los autos del expediente principal, este Pleno

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA  
C. GUILLERMO  
JULIO 2021

Jurisdiccional advierte que en el juicio de nulidad con número de expediente **TJ/II-34506/2021**, la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha **ocho de septiembre de dos mil veintiuno**, dictó **sentencia definitiva**, en la que **declaró la nulidad lisa y llana de los actos impugnados**.

Apreciándose además, que dicho fallo fue notificado a la parte actora el nueve de septiembre de dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas, igualmente el **nueve de septiembre del dos mil veintiuno**.

Bajo esa tesitura, es evidente que el presente recurso de apelación **ha quedado sin materia**, en razón de que al haberse dictado **sentencia definitiva** en el juicio de nulidad de origen, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, se actualiza un cambio de situación jurídica, que impide entrar al estudio de los agravios hechos valer en el Recurso de Apelación **RAJ. 61606/2021**, ya que no puede decidirse sobre la legalidad de la Interlocutoria recurrida, sin afectar la nueva situación jurídica que predomina en el Juicio de Nulidad, donde se insiste, ya fue dictada una sentencia definitiva en ese Juicio Ordinario, misma en la que fue declarada la nulidad de los actos impugnados por el actor.

Resulta aplicable de manera analógica, la tesis aislada 2a. CXI/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en la página 219,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tomo IV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 1996, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

**"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica; y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional."

Asimismo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Décima Época, visible en la página 638, Tomo I, Libro 42 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2017, cuyo rubro y texto son:

**"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA.** Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito."

Bajo esas circunstancias, queda sin materia el Recurso de Apelación **RAJ.61606/2021**, y en vía de consecuencia, queda intacto lo determinado en la Resolución al Recurso de Reclamación de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Queda sin materia el Recurso de Apelación número **RAJ.61606/2021**, y en vía de consecuencia, se omite por ese motivo el estudio de los agravios expuestos.

**SEGUNDO.-** Queda **intacta** la Resolución al Recurso de Reclamación pronunciada el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/II-34506/2021**.

**TERCERO.-** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio arriba citado y, en su oportunidad archívese el Recurso de Apelación **RAJ 61606/2021**.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

